Puerto Madryn, Julio de 2012

AUTOS Y VISTOS

I. Advierte esta Cámara que, si bien la demandada no ha objetado en autos la legitimación activa de los reclamantes, la parte actora ha traído a estos actuados copia simple de la partida de nacimiento que obra a fs. 18, lo que resulta insuficiente para justificar la condición que se alega en la demanda (Ver fs. 22, Titulo III. VI. Legitimación activa).

Sin pretender suplir la inacción de la parte reclamante, este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Ver doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", Fallos 238:550).

Asimismo, debe señalarse que si bien es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, ni una, ni otra de estas consideraciones son bastantes para excluir de la solución que debe darse al caso, y su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

Por tales argumentos, siguiendo la tesitura esbozada por este Cuerpo en otros precedentes (Ver CAPM en autos: E., B. N. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ DAÑOS Y PERJUICIOS SIC Reg. N° 46/12) corresponde disponer como medida para mejor proveer (-art. 36, inc. 2 apartado c), CPCC-) la intimación a la parte actora para acompañar a estos actuados, en el término de DIEZ días, los originales o copias debidamente certificadas de

la partida de nacimiento obrante a fs. 18 de estos actuados, bajo apercibimiento de dictar sentencia con las constancias obrantes en autos.

II. A los fines del esclarecimiento de los hechos esta Excma. Cámara ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (Conf. criterio de este Cuerpo en autos: "A. D. S. S.A. c/ T., A. L. G. y otro s/ Juicio Ordinario" Expte. 06/2011, SI Reg. N° 130/11, "L. T. E. c/P. V. S.A. y otro s/ Cobro de Pesos" Expte. 113/2011, Reg. N° 42/11 SIL, y "W., E. A. C/ M. G. Y A. S.R.L. S/ Cobro de pesos" Expte. 153/10, Reg. N° 18/10 SIL). En la misma línea de ideas que lo expresado precedentemente y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester citar al Dr. H. R. G. a la audiencia del día 01 de agosto de 2012, a las 10:00 hs. a fin de que brinde las explicaciones que en dicha oportunidad se le requerirán, con la asistencia de las partes.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DISPONER,** como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (-art. 36, inc. apartado c del CPCC-), lo siguiente: **a) INTIMAR** a la parte actora para que acompañe a estos actuados, en el término de CINCO días, los originales o copias debidamente certificadas y legalizadas de la partida de nacimiento obrante en copias simples a fs. 18 de estos actuados, bajo apercibimiento de dictar sentencia con las constancias obrantes en autos. **b) FIJAR** la audiencia del día 01 de agosto de 2012, a las 10:00 hs., a la que deberá comparecer el Dr. H. R. G. a fin de que brinde las explicaciones que en esa oportunidad se le requerirán, con asistencia de las partes, las que deberán comparecer personalmente o por apoderado. Interín, y sin perjuicio de lo dispuesto a fs. 253,

SUSPÉNDESE el plazo para dictar sentencia. **c) NOTIFÍQUESE** a las partes y al Dr. H. R. G. personalmente o por cédula.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012 SIC.